

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/88
7 de septiembre de 1998

(98-3388)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: inglés

NOTIFICACION MSF G/SPS/N/EEC/58 (DOCUMENTO VI/5637/98/REV.5 DEL CONSEJO EUROPEO)

Comunicación de los Estados Unidos

1 La Comisión de las Comunidades Europeas publicó VI/5637/97 Rev 5 - EN, revisión de VI/5637/97 Rev 4 - EN, una propuesta notificada a la OMC en el documento G/SPS/N/EEC/58. En ese reglamento se establecen determinadas medidas para aplicar la Directiva del Consejo 95/69/CE, incluidos los acuerdos y condiciones para aprobar y registrar ciertos establecimientos e intermediarios en el sector de la alimentación animal.

2. Los Estados Unidos agradecen la respuesta de las CE a las preocupaciones que expresaron con respecto a la propuesta G/SPS/N/EEC/58. Sin embargo, seguimos creyendo que crearía obstáculos innecesarios al comercio que tendrían efectos perjudiciales para nuestro bien establecido y sustancial comercio con las Comunidades Europeas en materia de alimentación animal. En beneficio del Comité deseamos aprovechar esta oportunidad para detallar más algunas de nuestras preocupaciones y preguntas.

Antecedentes

3. En la reunión del MSF celebrada en junio de 1998, los Estados Unidos plantearon algunas preocupaciones con respecto a la propuesta de las CE G/SPS/N/EEC/58 donde se establecen los arreglos y condiciones para aprobar y registrar ciertos establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal. Los Estados Unidos ponían objeciones a la exigencia de las CE de una lista de establecimientos de terceros países que operan con arreglo a normas cuando menos equivalentes a las establecidas en el Anexo de la directiva CE 95/69.

4. Los Estados Unidos comentaron que el requerimiento de una lista de establecimientos de terceros países crearía gastos innecesarios y trámites burocráticos e inhibiría el comercio de piensos sin crear por ello una oferta de alimentos segura. Los Estados Unidos no comprenden con claridad la necesidad de la Comisión de ampliar sus requerimientos con respecto a listas más allá de lo necesario y suficiente para compilar una enumeración precisa de terceros países cuyos sistemas se hayan considerado equivalentes al sistema de las CE. Los Estados Unidos también pidieron aclaraciones sobre la cobertura de productos de la directiva propuesta.

5. Las Comunidades Europeas respondieron que el marco normalizado de las CE consiste en una lista de terceros países y los establecimientos en dichos países que exportan a las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas afirmaron que la autoridad competente del tercer país podía garantizar que los establecimientos de la lista operan con arreglo a normas cuando menos equivalentes a las normas de las CE. Pueden añadirse establecimientos a la lista, o eliminarse de ella, sobre la base de la selección realizada por la autoridad competente del tercer país. La Comisión de las CE efectuará inspecciones basadas en los recursos. Las inspecciones se centrarán fundamentalmente en la

capacidad de la autoridad competente del tercer país para velar por el cumplimiento de los requisitos de las CE.

6. Las Comunidades Europeas afirmaron que la directiva propuesta no se aplicaría a los alimentos para animales caseros, sino sólo a los piensos compuestos, los aditivos, y otros productos sólo utilizados para la producción de alimentos para animales de granja.

7. En su respuesta escrita, las Comunidades Europeas reconocieron que el texto del reglamento es de importancia fundamental para las relaciones comerciales en materia de alimentación animal entre los Estados Unidos y las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas afirmaron que la propuesta se basa fundamentalmente en la identificación de criterios que permitan a la Comisión definir qué interlocutores comerciales pueden ofrecer salvaguardias equivalentes a las vigentes en las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas afirmaron también que determinados aditivos de los piensos y los alimentos para animales presentan riesgos para la salud.

8. Las Comunidades Europeas afirmaron que la única solicitud específica para terceros países en la propuesta es que faciliten a la Comisión, una vez establecida la "equivalencia", una lista de establecimientos que el tercer país haya aprobado sobre la base del entendimiento del término "equivalencia". Además, no hay un plazo fijado en el que deban proporcionarse las listas, y el comercio puede proseguir con arreglo a medidas transitorias basadas en las normas sobre importaciones existentes.

9. Las Comunidades Europeas indicaron que tras considerar cuidadosamente los comentarios de los Estados Unidos enmendaron el texto del reglamento. El Comité permanente de la alimentación animal expresó opinión favorable sobre una versión actualizada el 23 de junio de 1998. Para evitar malentendidos, las Comunidades Europeas modificaron el texto de los artículos 8 y 9 y el de las partes correspondientes del anexo y del preámbulo, eliminando la referencia directa a la ley nacional de terceros países.

Necesidad de nuevas aclaraciones

10. Entendemos la respuesta de las CE en el sentido de que las Comunidades Europeas entablarán conversaciones sobre equivalencia, de conformidad con el Acuerdo MSF, con terceros países para determinar el significado de la equivalencia en los respectivos sistemas, y que hasta que se haya alcanzado un acuerdo sobre equivalencia el comercio se regulará con arreglo a las medidas transitorias. ¿Es exacta nuestra interpretación?

11. Cuando se analiza, la expresión "normas transitorias" induce a confusión. Solicitamos que se expongan las normas transitorias, los motivos que las justifican, y la forma en que se desvían de las normas actuales sobre importación. ¿Cuándo entran en vigor esas normas transitorias?

12. El proyecto de directiva establecería un período transitorio durante el cual ningún tercer país ni establecimiento de ese país podrá exportar piensos ni alimentos para animales a un país miembro de las CE sin contratar a un representante de ventas/importaciones en el país. Solicitamos se nos den detalles sobre ese requisito y su justificación.

13. ¿Qué tratamiento se daría a asociaciones o consorcios de comerciantes de terceros países? ¿Bastaría con un agente para todas las empresas participantes, o cada empresa componente tendría que tener un representante? Como cada representante podría tener varios "clientes" ¿quién es en última instancia responsable de las acciones del representante? ¿Qué criterios impondrían las Comunidades Europeas a los individuos o empresas que quisieran actuar como representantes de importadores?

14. Además, las Comunidades Europeas harían a la empresa del tercer país exportador responsable del registro de los representantes y de la observancia de las leyes de las CE. Solicitamos se especifique qué leyes de las CE son aplicables.

15. Reconocemos el objetivo de las CE de salvaguardar la salud pública y de los animales y el medio ambiente en tanto que puedan verse amenazados por la utilización de piensos. También nosotros estamos interesados en ese objetivo. Nos complace la atención prestada por la CE a la equivalencia de los sistemas. Solicitamos que se especifiquen con detalle los problemas relacionados con riesgos ambientales, para el público o para los animales a que se alude en esta propuesta o en cualquier directiva anterior en la que se base esta propuesta.

16. Solicitamos que se especifique qué productos abarca esta propuesta y los motivos de salud pública y protección de los animales que justifican la inclusión de esos productos. ¿Cuáles son los riesgos relacionados con esos productos?

17. En la respuesta de las Comunidades Europeas se afirma que ciertos aditivos alimentarios y alimentos para animales, como demuestra la pasada experiencia, plantean riesgos para la salud. Desgraciadamente, esa afirmación es demasiado vaga. Solicitamos que se facilite información específica sobre esas experiencias pasadas de riesgos para la salud pública, incluidos los alimentos e ingredientes específicos y el contexto en que se plantearon los riesgos.

18. En la respuesta de las CE se afirma que la referencia a la ley nacional en los artículos 8 y 9 se ha suprimido. En nuestro examen de las diversas revisiones de la propuesta no hemos observado ese cambio. Ni en la revisión 4 ni en la revisión 5 se hace referencia a la ley de terceros países en esos artículos. De hecho, en el artículo 2 se sigue haciendo referencia a la ley nacional de terceros países. Solicitamos se aclare esta divergencia.

19. El artículo 5 se refiere a inspecciones sobre el terreno efectuadas por expertos de la Comisión Europea y los Estados Miembros. Solicitamos que se aclare el significado de las inspecciones sobre el terreno. ¿Se trata de inspecciones no anunciadas? ¿Con qué frecuencia tendrán lugar las inspecciones? ¿Qué englobarán las inspecciones? ¿Con arreglo a qué requisitos inspeccionarán las Comunidades Europeas el cumplimiento o la equivalencia?
